

# LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

LEY I - N° 267 (ANTES LEY 5130)

**OA**



## **CAPÍTULO I**

### **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º.-** Créase, en el ámbito de la Legislatura, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como Organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por la presente Ley, se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley Nacional N° 24.759, como así también toda otra irregularidad funcional y/o violaciones a los deberes de funcionario público.

**Artículo 2º.-** Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Provincial Centralizada, Entes Descentralizados y Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria.



## CAPITULO II

### COMPETENCIAS

**Artículo 3º.-** La Oficina Anticorrupción tiene las siguientes competencias:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos, que se relacionen con su objeto.
- b) Efectuar la investigación preliminar de los hechos de los agentes públicos a los que se atribuya la comisión de algún acto de corrupción o que puedan ser calificados como delitos contra la Administración Pública y/o otros organismos estipulados en el Artículo 2º de la presente Ley.
- c) Investigar preliminarmente las Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los recursos.
- d) Denunciar ante el Poder Judicial los hechos que, como consecuencia de las actuaciones practicadas pudieran calificarse como delitos.



e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos tipificados como delitos contra la Administración Pública y en los que se encuentre afectado el patrimonio ambiental, cultural, histórico y económico del Estado Provincial. Podrá hacerlo preliminarmente con el Fiscal de Estado cuando este lo requiera, en forma conjunta o indistinta.

En el supuesto de existir conflicto de intereses entre ambos fiscales, la representación de la Provincia quedará a cargo del Fiscal de Estado.

Recomendar la suspensión preventiva en la función o en el cargo que ejerce el agente, empleado o funcionario en cuestión, cuando su permanencia pudiera obstaculizar gravemente la investigación.

f) Intervenir y promover todo tipo de trámites o procesos judiciales o administrativos, tendientes a la recuperación del producto de la corrupción.

g) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la función pública, en coordinación con organismos especializados, centros de ciencias y universidades.



- h) Asesorar a los organismos del Estado Provincial y a las Municipalidades en la implementación de políticas públicas y de programas preventivos de hechos de corrupción.
- i) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a combatir la corrupción.

### **CAPITULO III**

#### **FISCAL ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 4º.**- La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, el que quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución al Procurador General de la Provincia.

**Artículo 5º.** Requisitos.- Son requisitos para ser Fiscal Anticorrupción: ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de abogado y acreditar, indistintamente, por lo menos doce años de ejercicio en la abogacía o de la magistratura o función judicial y una residencia en la provincia de no menos de (5) cinco años.



**Artículo 6º.** Duración.- El Fiscal Anticorrupción será designado a propuesta del Poder Legislativo, con acuerdo conferido por la Honorable Cámara y permanecerá en sus funciones por seis (6) años pudiendo ser reelegido por igual período una sola vez.

Podrá ser removido por las mismas causas y mediante el procedimiento previsto en la PARTE SEGUNDA, TITULO I, SECCION IV del CAPÍTULO I, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

**Artículo 7º.-** El Fiscal Anticorrupción podrá ser removido por las mismas causas y mediante el procedimiento previsto en la PARTE SEGUNDA, TITULO I, SECCION IV del CAPÍTULO I, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

**Artículo 8º.** Inhibición y recusación.- Son motivos de inhibición los enumerados en el Artículo 77 LEY XV Nº 9 (ANTES LEY 5478) del Código Procesal Penal con respecto a los Jueces.

El Fiscal Anticorrupción podrá ser recusado por las mismas causas previstas por el Procurador General de la



Provincia conforme el Artículo 77 LEY XV N° 9 (ANTES LEY 5478) del Código Procesal Penal. No podrá ser recusado por motivos inherentes a su cargo.

**Artículo 9º.** Funciones. El Fiscal Anticorrupción ejercerá las siguientes funciones:

- a) Estar a cargo de la Oficina Anticorrupción.
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina.
- c) Proponer el Reglamento interno, la designación y/o contratación de los integrantes de la Oficina y la creación de las distintas delegaciones en el ámbito de la Provincia del Chubut en tanto resulten necesarias.
- d) Elaborar y elevar el plan de acción para su aprobación.
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina Anticorrupción.
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes.
- g) Coordinar la actuación de la Oficina Anticorrupción con los órganos de control estatal.
- h) Elaborar un informe final al Poder Legislativo, del resultado de cada investigación que realice, el que podrá



dar a publicidad el dictamen al que arribe la investigación. En aquellos casos en que se promueva la instancia penal, la publicidad será obligatoria, debiendo cuidar de no revelar hechos cuya difusión afecte la eficacia de procedimientos pendientes.

i) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir indicios o evidencias de enriquecimiento ilícito o incompatibilidades de la función pública a cuyo fin podrá solicitar información al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 10.** Atribuciones.- El Fiscal Anticorrupción, en ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de Ley. Al respecto no se podrá oponer a la Oficina Anticorrupción,





disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido, sea que se base en un interés público o privado; solamente se admitirá la negativa cuando se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

b) Solicitar a la autoridad Judicial competente allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.

c) Requerir de la autoridad judicial competente la interceptación de correspondencia de cualquier tipo, así como también la intervención de las líneas telefónicas de personas o entidades públicas o privadas, cuando se considere indispensable a los fines de la investigación.

d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y toda manifestación verbal y escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.

e) Actuar en cualquier lugar de la provincia y la república en cumplimiento de sus funciones, ya sea en forma directa o por medio de las autoridades judiciales correspondientes, a las que podrá requerir a tal efecto.



f) Requerir el auxilio de las fuerzas policiales provinciales, las que estarán obligadas a prestar.

g) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que estos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

## **CAPITULO IV**

### **FISCAL ADJUNTO**

**Artículo 11.-** La Oficina Anticorrupción contará con un Fiscal Adjunto, que secundará al Fiscal Anticorrupción en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de renuncia, ausencia, destitución, excusación, recusación o imposibilidad temporal.

El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieren sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades que esta Ley acuerda a este último funcionario.



**Artículo 12.-** Requisitos y Duración. Para ser Fiscal Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, nativo o por opción, tener título de Abogado y acreditar un mínimo siete (7) años de ejercicio como tal, como magistrado o funcionario judicial, y una residencia en la Provincia de no menos de cinco (5) años.

Será designado a propuesta del Poder Legislativo, con acuerdo conferido por la Honorable Cámara. Durará en su cargo por un período de seis (6) años.

**Artículo 13.-** El Fiscal Adjunto quedará equiparado en cuanto a jerarquía y retribución, a los Fiscales de Cámara del Poder Judicial.

**Artículo 14.-** El Fiscal Adjunto intervendrá en aquellas investigaciones que le hubieran sido asignadas por el titular de la Oficina Anticorrupción, con las facultades, inhibiciones y recusaciones que esta Ley acuerda a este último funcionario.

En materia de inhibición y recusación rige lo dispuesto en el Artículo 8º de la presente Ley.



## CAPITULO V

### ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 15.-** La Oficina Anticorrupción contará con los siguientes cargos de Planta Permanente:

- Un Secretario General.
- Cuatro Secretarios Letrados.
- Dos Contadores Auditores.
- Dos Peritos en cualquiera de las siguientes especialidades técnicas (construcción, infraestructura, informática, medicina, medio ambiente, recursos naturales).
- Dos Pro-secretarios Investigadores.
- Catorce auxiliares administrativos.
- Un empleado de maestranza.

**Artículo 16-** El personal de la planta permanente que actualmente cumple funciones en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será reasignado a la



Oficina Anticorrupción, en iguales condiciones remunerativas salariales que, a la fecha de la reasignación, que en cada caso corresponda.

**Artículo 17.-** Las remuneraciones de los Secretarios Letrados y de los Contadores Auditores, serán equivalentes a las de los Secretarios de Cámara.

Los Prosecretarios Investigadores y los Peritos percibirán una remuneración equivalente a la del Secretario Letrado de Primera Instancia del Poder Judicial.

**Artículo 18.-** Para el desempeño de los cargos de Contadores Auditores y de Peritos en cualquier especialidad, se requiere título profesional de contador o de la especialidad de que se trate, con no menos de dos (2) años de antigüedad.

Será requisito para ser Secretario Letrado tener título de Abogado, con no menos de dos años de antigüedad.

Para ser Prosecretario Investigador, se requiere idoneidad en tareas de investigación, y una antigüedad mínima de cinco (5) años de experiencia en cargos análogos.



Los funcionarios de la Oficina Anticorrupción estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la Ley impone a aquellos funcionarios a quienes están equiparados en cuanto a jerarquía y retribución

**Artículo 19.-** La Oficina Anticorrupción contará con los cargos que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las designaciones necesarias que el Fiscal Anticorrupción pudiera realizar en el futuro por razones funcionales o de especialidades.

## **CAPÍTULO VI**

### VACANCIA

**Artículo 20.-** Producida la vacancia, el Poder Legislativo iniciará dentro de los sesenta (60) días el procedimiento previsto en la presente ley para la designación del nuevo Fiscal Anticorrupción.



## **CAPÍTULO VII**

### FISCALES ADJUNTOS AD HOC

**Artículo 21.-** En caso de excusación, recusación o inhibición de su titular y/o adjunto, según el caso, la Legislatura designará de una lista confeccionada entre quienes reúnan los requisitos para el cargo, con dos representantes de cada uno de los distintos Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, que será remitida por estos a la oficina anticorrupción en el mes de marzo de cada año.

## **CAPÍTULO VIII**

### CAUSAS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

**Artículo 22.-** En las causas penales que se inicien por presuntos hechos en la Oficina Anticorrupción, o punibles contra la Administración Pública, o que la afecten de alguna forma, y en las que se imputare un delito contra un agente público de cualquier



rango, por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el Juez de Instrucción y el Procurador Fiscal deberán poner esta circunstancia en conocimiento de la Oficina Anticorrupción, a efectos de que esta en el término de treinta (30) días pueda ejercer las facultades previstas en esta ley.

**Artículo 23.-** Las autoridades de la Administración Pública centralizada y descentralizada, empresas de propiedad de la Provincia o con participación estatal, sus organismos y dependencias deberán comunicar a la Oficina Anticorrupción la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención.

Si la Oficina Anticorrupción no lo hiciera, una vez resuelto el sumario, deberá remitírsele copia autenticada de la resolución final, dentro de los cinco (5) días de quedar firme ésta.





**Artículo 24.-** En los casos mencionados en el artículo precedente, el Fiscal Anticorrupción podrá optar por:

1º) Disponer la suspensión del sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato a la Oficina Anticorrupción a fin de que se practique la investigación prevista en el artículo 3º de la presente Ley.

2º) Que el sumario se instruya por la vía correspondiente en cuyo caso la Oficina Anticorrupción será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el de recurrir de la resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o lo resuelto, según el caso.

**Artículo 25.-** Cuando de las investigaciones practicadas por la Oficina Anticorrupción resultaren cargos imputables a funcionarios que de acuerdo con la Constitución Provincial están sometidos al procedimiento de juicio político, los antecedentes serán girados con dictamen a la autoridad que deba entender en su remoción.



**Artículo 26.-** La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confieren a la Oficina Anticorrupción se mantendrán aun cuando el agente o funcionario cesare o hubiere cesado en su cargo.

## **CAPÍTULO IX**

### **RECURSOS ECONÓMICOS**

**Artículo 27.-** El Fiscal Anticorrupción, elevará el presupuesto anual del organismo, para su incorporación al Presupuesto General del Poder Legislativo.

Los recursos económicos que demanden los gastos que requiera el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- a) presupuesto asignando
- b) recursos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.

## CAPÍTULO X

### PROCEDIMIENTO

**Artículo 28.-** Las causas que se tramiten en la Oficina Anticorrupción, se registrarán por el procedimiento establecido en la presente Ley.

El plazo del procedimiento será de seis (6) meses y podrá ampliarse mediante Resolución fundada, por un período igual a los fines de la investigación. En caso en que por la complejidad de la investigación fuese necesario un plazo mayor para concluir la misma, el Fiscal Anticorrupción podrá fundadamente prorrogar por un plazo extraordinario de hasta doce (12) meses más, el que será otorgado por única vez. Vencido este plazo, la causa se archivará o se remitirá a los organismos competentes del Poder Judicial y administrativos que correspondan, mediante el dictado de una Resolución debidamente fundada bajo pena de nulidad.

**Artículo 29.-** En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por denuncia o por impulso de la Oficina



Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo requiera.

Las acciones penales y administrativas a que dieran lugar el resultado de la causa, se promoverán dentro del plazo de treinta (30) días de concluida esta.

En tales casos, la actuación de la Oficina Anticorrupción tendrá valor de prevención sumaria y el ejercicio de la acción pública quedará a cargo del representante del Ministerio Público en turno donde quede radicada la denuncia o de la oficina administrativa respectiva.

**Artículo 30.-** Las denuncias e investigaciones que se formulen y substancien en la Oficina Anticorrupción serán de carácter secreto y no se concederá vista de las actuaciones a los presuntos responsables, en tanto y en cuenta ponga en riesgo la investigación de los hechos. En ningún caso el período secreto excederá los veinte (20) días hábiles el cual será improrrogable, y deberá disponer mediante resolución fundada.

**Artículo 31.-** A pedido del denunciante o exponente, el Fiscal Anticorrupción deberá proveer el resguardo



absoluto de la identidad de la persona, así como de aquellos datos personales que permitan su identificación. Cualquier transgresión a esta norma será considerada causal especial de destitución, para el Funcionario de la Oficina que diere motivo de ello.

**Artículo 32.-** Toda persona hábil podrá presentar denuncias ante la Oficina Anticorrupción, por las causales previstas en esta Ley o en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley Nacional N° 24.759. No es impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial.

El Fiscal Anticorrupción no deberá dar trámite a las denuncias cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial.



**Artículo 33.-** Recibida la denuncia, el Fiscal Anticorrupción la declarará admisible o la desestimaré por resolución fundada.

Si la declarara admisible, iniciará la investigación correspondiente.

En caso contrario, procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación al denunciante.

**Artículo 34.-** Si la causa se hubiere iniciado de oficio, la Oficina Anticorrupción, por resolución fundada, podrá decretar su archivo cuando los hechos no fueren de su ámbito de aplicación, cuando no se hubieren cometido o cuando no constituyan infracción legal o delito. Si correspondiere, deberá remitir las actuaciones al ámbito pertinente.

**Artículo 35.-** La Oficina Anticorrupción citará al denunciado, cuando corresponda, la que estará sujeta a que no se ponga en riesgo la investigación, a los efectos de que tome la intervención que por derecho corresponda debiéndose respetar las garantías del debido proceso conforme las normativas procesales vigentes.



**Artículo 36.-** El Fiscal Anticorrupción y el instructor, en su caso, podrán convocar a prestar declaración a todas aquellas personas que pudieran tener conocimiento de los hechos que son motivo de la investigación en trámite, con excepción de los que gocen de la dispensa prevista en las normas procesales y constitucionales.

**Artículo 37.-** El Fiscal Anticorrupción o el personal a quien se lo encomiende, con facultades expresamente especificadas para el caso concreto, podrán constituirse en dependencias u organismos de la Administración Pública Provincial, a fin de tomar vista, revisar actuaciones o documentación y recabar toda información que considere de utilidad para el desarrollo de la investigación.

**Artículo 38.-** Si como consecuencia de la investigación, el Fiscal Anticorrupción lo estimare conveniente para asegurar la investigación o para proteger el patrimonio estatal, podrá solicitar a la autoridad competente, la suspensión del agente o funcionario afectado y darlo a



publicidad. Y requerir del Fiscal de Estado la petición de medidas cautelares que correspondan.

**Artículo 39.-** El procedimiento se regirá por los principios de confidencialidad, legalidad y celeridad y en todos los casos se impulsará de oficio.

**Artículo 40.-** El implicado puede hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las Leyes y actuar en todas las diligencias de pruebas.

**Artículo 41.-** Las citaciones y notificaciones al implicado se practicarán en el domicilio constituido y/o en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, así como las dirigidas a los testigos y peritos. En caso de desconocerse el domicilio o paradero se convocará a las personas a través de los medios radiales, gráficos y/o por edictos.

**Artículo 42.-** El Fiscal Anticorrupción, o el Fiscal Adjunto, o el Delegado Regional, en su caso, dictarán todas las providencias de mero trámite y harán las citaciones a la Oficina Anticorrupción o al Juzgado de Paz





correspondiente, para las audiencias y adopción de Resoluciones.

**Artículo 43.-** Terminada la recepción de la prueba, el Fiscal Anticorrupción recibirá el descargo del implicado, quien deberá presentar el mismo en forma escrita o verbal según su opción, dentro de los diez (10) días corridos después de su notificación formal, pudiendo ofrecer toda la prueba que haga a su derecho en idéntico caso.

**Artículo 44.-** Si la Oficina Anticorrupción, estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, dentro del plazo de cinco (5) días corridos, podrá ordenar que así se haga, sin perjuicio de la facultad de disponer de oficio medidas para mejor proveer. El plazo para el implicado será de diez (10) días después de la notificación formal.

**Artículo 45.-** Concluido el procedimiento, el Fiscal Anticorrupción evaluará el mérito de la causa, sobre la base de las pruebas producidas.



Si encontrare mérito para promover denuncia, demanda o sumario administrativo, así lo hará, previa notificación al Fiscal de Estado. En caso contrario, archivaré las actuaciones.

En ambos casos, se hará por resolución fundada.

**Artículo 46.-** Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

**Artículo 47.-** Cuando del resultado de la investigación practicada resulten inobservancias a normas administrativas, dentro del plazo de treinta días de concluida su investigación, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al Fiscal de Estado y al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas. En ambos casos, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.



Recibido el informe de la Oficina Anticorrupción por la autoridad administrativa, esta deberá iniciar el sumario administrativo que corresponda dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

**Artículo 48.-** En aquellos casos que el Fiscal Anticorrupción considere una causa de escasa significación institucional, económica o social, podrá disponer su archivo, sin perjuicio de la derivación a las autoridades administrativas competentes y mediante resolución fundada.

**Artículo 49.-** Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen, prevaleciendo lo allí dispuesto, por sobre la presente Ley.

**Artículo 50.-** La Provincia del Chubut podrá ser tenida como parte querellante por medio del Fiscal de Estado o del Fiscal Anticorrupción, que actuarán en forma conjunta o indistinta. El Juez de Instrucción y el Ministerio Público



informarán de inmediato a la Oficina Anticorrupción y a la Fiscalía de Estado sobre el inicio y existencia de todos los expedientes de naturaleza penal, en los que se persiga el esclarecimiento de hechos en los que se halle perjudicado el patrimonio del Estado Provincial o que se investiguen delitos contra la Administración Pública, y respecto de las conductas que concordantemente se adviertan abarcadas por la Convención Interamericana contra la Corrupción y así lo determine el Fiscal Anticorrupción.

**Artículo 51.-** Las pericias e informes técnicos realizados en sede administrativa y en la oficina Anticorrupción, tendrán validez probatoria en el proceso penal, siempre que la defensa del imputado hubiera contado con el derecho a asistir a su producción y conclusiones garantizando el debido derecho de defensa conforme a las normas procesales vigentes.



## CAPÍTULO XI

### CONFIDENCIALIDAD

**Artículo 52.-** Los funcionarios y empleados de la Oficina Anticorrupción deberán mantener reserva con relación a la información que conozcan en el desempeño de sus tareas.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 53.-** La Oficina Anticorrupción contará con un edificio principal para su funcionamiento, así como distintas Delegaciones Regionales en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Esquel, Puerto Madryn y en el resto del territorio provincial cuando la creación de las mismas resulte necesaria en función de un mejor desempeño de las actividades de la Oficina. La reglamentación para el funcionamiento de las mismas será dictada por el Fiscal Anticorrupción, sin perjuicio que resulta de aplicación para dichas delegaciones las previsiones de la presente Ley así



como las disposiciones de la Ley I N° 447 en cuanto correspondiere.

**Artículo 54.-** Las Delegaciones estarán a cargo de un Delegado Regional. Su designación se hará con arreglo al mecanismo instituido para el Fiscal Anticorrupción y deberá contar previamente con la conformidad expresa del Fiscal Anticorrupción. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Fiscal Adjunto y tendrá el mismo salario. Durará cinco (5) años en sus funciones.

Asimismo, las Delegaciones contarán con los siguientes cargos de Planta Permanente, sin perjuicio de las reasignaciones de personal que se pudieran realizar en virtud de necesidad de servicio o funcionamiento:

- .Un (1) Secretario Letrado.
- Tres (3) Auxiliares Administrativos.
- Un (1) empleado de maestranza.

El personal que desempeñe funciones en las distintas Delegaciones creadas y a crearse tendrá la misma escala salarial, obligaciones y/o facultades que las dispuestas para la oficina central.



**Artículo 55.-** Las Delegaciones Regionales cumplirán las siguientes funciones:

- a) Llevar adelante la investigación de los hechos denunciados y que involucren a los agentes públicos con arreglo al procedimiento instituido en la presente Ley, bajo la supervisión e instrucciones del Fiscal Anticorrupción.
- b) Constituirse como parte querellante en los procesos que afecten el patrimonio estatal, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, pudiendo desempeñar dicho rol el Delegado Regional o quien el Fiscal Anticorrupción designe a tal efecto.
- c) Elevar a la Oficina Central un informe final de cada investigación que se realice y un informe semestral de las gestiones cumplidas.

**Artículo 56.-** Las causas en trámite iniciadas en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, serán continuadas por la Oficina Anticorrupción, a partir de la vigencia de la presente Ley, con excepción de aquellas en las que el



Fiscal Anticorrupción disponga lo contrario. En el caso en que decida su continuación el Fiscal Anticorrupción queda facultado para continuar dichas causas por el procedimiento anterior de la Ley I N° 267 (antes Ley N° 5130), o la aplicación de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 57.-** La Oficina Anticorrupción propiciará Convenios con las municipalidades para que adhieran a la presente Ley. Los Municipios que adhieran a esta Ley por Convenio u Ordenanza se regirán por sus normas. A tal fin, se propiciará la celebración de Convenios con los Municipios, con la asignación presupuestaria correspondiente por parte del Estado, privilegiando las realidades locales. Sin perjuicio de ello, los Municipios podrán adherir a la presente mediante Ordenanza Municipal, sancionada en los términos y condiciones que cada municipio establezca. En caso que alguna disposición de la Ordenanza dictada contradiga la presente Ley, la Ley I N°447 o futuras Leyes en la materia, dichas disposiciones serán inaplicables respecto de la Oficina Anticorrupción, sin perjuicio de la validez del resto de la Ordenanza, debiendo comunicar en forma fehaciente





a la Oficina Anticorrupción la sanción y/o modificación de la Ordenanza de que se trate.

**Artículo 58.-** La modificación de la presente Ley requerirá, para su aprobación, la mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Honorable Legislatura Provincial.

**Artículo 59.-** El Poder Ejecutivo Provincial presentará a la Legislatura modificaciones a la Ley N° 5437 (histórica), con el objeto de atender a la ampliación presupuestaria que demande la presente Ley en el Poder Legislativo.

**Artículo 60.-** De forma.



<b>LEY I N° 267 (Antes Ley 5130)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1/5	Texto original
6	Ley 5498, Art. 1°
7	LEY I N° 665, Art. 3°
8	Texto original
9 Incs. a)/h)	LEY I N° 665, Art. 4°
9 Inc. i)	Texto original
10/11	Texto original
12	LEY I N° 665, Art. 5°
13/14	Texto original
15	LEY I N° 665, Art. 6°
16	Texto original
17	LEY I N° 665, Art. 7°
18	LEY I N° 665, Art. 8°
19/20	Ley 5498, Art. 1°
21/26	Texto original
27	Ley 5498, Art. 1°
28	LEY I N° 665, Art. 9°
29/41	Texto original
42	LEY I N° 665, Art. 11
43/52	Texto original
53	LEY I N° 665, Art. 12
54	LEY I N° 665, Art. 13
55	LEY I N° 665, Art. 14
56	LEY I N° 665, Art. 15
57	LEY I N° 665, Art. 16
58	LEY I N° 665, Art. 17
59	LEY I N° 665, Art. 18
60	LEY I N° 665, Art. 19
	Artículos suprimidos: Anteriores arts. 53, 57 y 59 del texto original por objeto cumplido.



<b>LEY I N° 267 (Antes Ley 5130)</b>	
<b>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</b>	
<b>Número de artículo del texto definitivo</b>	<b>Número de artículo del texto de referencia (Ley 5130)</b>
1/52	1/52
53/55	54/56
56	58
57	58 bis
58	60



OFICINA ANTICORRUPCIÓN CHUBUT